

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Pujadas acudió al Sindicato de huertas mayores de Tudela exponiendo que era poseedor de una finca en el término de Velilla, la cual había convertido en huerta, cerrándola al efecto con tapias de mampostería; que por uno de los lados de la finca está el río ó acequia que sirve para conducir el agua destinada á dar riego á otras heredades; y que el exponente, en uso de su derecho, edificó la tapia comprendiendo dentro de la finca el citado cauce. Suplicaba el interesado se le autorizase para el cerramiento del cauce en la parte correspondiente á su heredad, á cuyo efecto ofrecía las llaves de la puerta, siempre que el encargado del agua deseara reconocer el cauce ó hacer reparaciones:

Que el Sindicato acordó en 5 de Mayo de 1890, «tolerar en cuanto al mismo compete, y sin perjuicio de tercero, la variación ejecutada en dicho río, aceptando la oferta que el expresado Pujadas hizo de facilitar á perpetuo las llaves de su huerta á fin de poder vigilar las aguas»:

Que á nombre de D. Mariano Frías y Español se presentó en 17 de Diciembre de 1889 en el Juzgado de Tudela un interdicto de recobrar contra don

Francisco Javier Pujadas, fundándose en que el demandante venia hacia años en posesión de una pieza, sita en el término de Velilla, paraje del Caldero, uno de cuyos límites era una finca de Pujadas, y su parte del río ó cauce del riogo que estaba libre y sin ocupar por ninguna tapia, sirve para la conducción del agua á los campos del término, y se hallaba poseída por los dueños de las heredades colindantes, cada uno en su mitad más próxima; que hace años el demandante poseía la mitad del río con su cajero, y sus arrendatarios disfrutaban las hierbas con sus caballerías y se aprovechaban del terreno para otros usos; que el demandante había sido despojado de esa posesión y disfrute, porque de orden de Pujadas se había construido en dicho río una tapia empezada á edificar en Octubre de 1888, la cual, no sólo ocupa terrenos que disfrutaba el demandante, sino que había desviado el curso de las aguas que corrían á la fecha de la demanda por el interior de la finca de Pujadas. La demanda concluía suplicando que se declarase en definitiva haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se repusiera al actor en la posesión de que había sido privado:

Que sustanciado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, fundándose en que resultaba de los autos que los actos verificados por el citado Pujadas revelaban su propósito de inquietar á don Mariano Frías y Español en la posesión y disfrute de su finca, en el hecho de haber construido una tapia en el centro del cauce impidiendo que el Frías ó sus colonos pudieran disfrutar de sus hierbas que producía el terreno que aquella ocupa y poner pasaderas para regar su finca, cuyos hechos constituirían un despojo:

Que interpuesta apelación por don Francisco Javier Pujadas, el Gobernador de Navarra, á instancia del mismo Pujadas, y de acuerdo con el informe de la Diputación provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al conceder el Sindicato de riegos de Tudela el permiso solicitado por Pujadas, usó de atribuciones que

le están encomendadas por las Ordenanzas vigentes, de conformidad en un todo con lo que determina la ley de Aguas, y siendo el cerramiento de la heredad de que se trata un hecho perfectamente ajustado á las disposiciones que rigen en la materia, en que las cuestiones relativas á obras construidas en acequias que se hallan bajo el régimen de una comunidad no corresponden á la jurisdicción ordinaria, ni pueden, por tanto, entabarse los interdictos; el Gobernador citaba los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los 96, 99 y 237 de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879:

Que tramitado el incidente, al Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el requerimiento de inhibición se fundaba en el supuesto equivocado de que el despojante ejecutó los actos que han motivado el interdicto, en virtud de autorización del Sindicato, que se había concedido en uso de sus legítimas atribuciones, con lo cual el interdicto iba dirigido contra una providencia de la Administración; que los actos llevados á cabo por orden del citado Pujadas se hicieron sin autorización, ni orden, ni concesión del Sindicato, ni de ninguna otra Autoridad administrativa, por lo cual, faltando la base de requerimiento, desaparecerán las razones en que el mismo se apoya, y procede que se deje expedita la acción judicial, por cuanto Pujadas dirigió su instancia al Sindicato, fué meses después de haber realizado los actos que persigue el interdicto; que había pasado más de medio año cuando el Sindicato dictó su resolución, y por tanto es evidente que el interdicto no va ni puede ir contra dicho acuerdo; que una resolución posterior del Sindicato sería siempre extemporánea é ineficaz para privar á los Tribunales de justicia del conocimiento de unos hechos que tal como pasaron á ellos exclusivamente incumbe apreciar y juzgar; que lejos de autorizar en su acuerdo el Sindicato la ejecución de las obras, hace constar que se hallaba ya ejecutado y que se limitaba á tolerarla en lo que á él se refiere, pero dejando expresamente á salvo los in-

tereses de tercero, con lo cual se confirma la procedencia del interdicto, toda vez que esa tolerancia implica sustancialmente que no estaba autorizada la variación ejecutada por Pujadas, dejando el Sindicato á salvo las acciones y reclamaciones que pudieran intentar los terceros; que aun habiendo concesión administrativa, si está hecha condicionalmente, ó sea con la cláusula de sin perjuicio de tercero, pueda este reclamar ante la jurisdicción ordinaria; que el propio despojante tiene reconocida la competencia del Juzgado, en el hecho de haberse mostrado parte en el interdicto, y ofrecido y articulado prueba é interpuesto apelación, todo lo cual se hallaba en oposición con la solicitud hecha al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibición; que la construcción de la tapia y la desviación de la acequia han sido actos ejecutados en exclusivo provecho de Pujadas, y no en beneficio del público, por lo que procede el interdicto; que igualmente procede si se tiene en cuenta que no se contravierte ningún asunto de interés general, sino una cuestión privada entre dos particulares, y en la que el despojado alega ser propietario de la finca perjudicada, habiendo justificado hallarse hace más de treinta años en posesión del terreno ocupado por la tapia; que la cuestión por su naturaleza de orden civil está exclusivamente encomendada á la apreciación de los Tribunales de justicia; que no es admisible que las obras ejecutadas en el cauce sean por este solo hecho del conocimiento de la Administración, pues sobre no haber disposición alguna que lo establezca, está declarado lo contrario por muchas decisiones de competencia; que el despojante es el que ha variado el curso de las aguas, en exclusivo provecho y en perjuicio del despojado, que reclama que vayan por donde han ido siempre; que la ley de Aguas no tiene efecto retroactivo, y antes al contrario deja á salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la misma; que de todo ello resulta que se trata de un asunto privado entre dos particulares, y que como tal obra Pujadas, y que el interdicto no

contraria ninguna autorizacion ni concesion administrativa; el Juzgado citaba los articulos 99, 237, 254, 257 y 277 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitan en territorio español entre españoles y extrangeros.

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. Mariano Frías tiene por objeto que se le reintegre en la posesion de que ha sido perturbado por obras empezadas á ejecutar por D. Francisco Pujadas en Octubre de 1888.

2.º Que el acuerdo del Sindicato fué tomado en 5 de Mayo de 1889, se refiera á obras ejecutadas ya por Pujadas, se limita á manifestar que las tolera en cuanto al mismo Sindicato se refiere, y hace constar expresamente que eso se entiende sin perjuicio de tercero

3.º Que dados los términos del referido acuerdo, la fecha del mismo y la en que empezó Pujadas á hacer las obras, no puede estimarse contrariado por el interdicto, quedando, por tanto, la cuestion reducida á una contienda entre dos particulares:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 3 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.882.

D. Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leoncio de Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Mal Abandonada», de mineral de hierro, al sitio que llaman vega de Arriba, término del lugar de Cabarceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al N. con la Encinilla, al S. con la iglesia de Cabarceno, al E. con la vega de Abajo, y al O. con la casa propiedad de Marcelo Calleja.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la Torre de la iglesia de Cabarceno; desde allí se medirán en direccion al O. 300 metros colocándose

se la 1.ª estaca; de esta al N. 200 la 2.ª; de esta al E. 600 la 3.ª; de esta al S. 200 la 4.ª, y con 300 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en 11 de Septiembre último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 6 del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Octubre de 1890

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.883.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leoncio de Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 21 pertenencias con el nombre de «Abandonada Bienvenida», de mineral de hierro, al sitio que llaman Calero de hoyas, término del lugar de Cabarceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al N. con Villaescusa, al S. con Tomaredo, al E. con el monte Cabarceno y al O. con el calero de hoyas.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un calero que se halla en dicho parage denominado calero de hoyas; desde cuyo punto se medirá con direccion al O. 100 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al S. 400 la 2.ª; de esta al E. 300 la 3.ª; de esta al N. 300 la 4.ª; de esta al E. 100 la 5.ª; de esta al N. 500 la 6.ª; de esta al O. 100 la 7.ª; de esta al S. 200 la 8.ª; de esta al O. 200 la 9.ª, y de esta al S. con 200 metros se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 11 de Septiembre último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 6 del actual, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Octubre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

La Intendencia militar de Burgos con fecha siete del actual dice á esta Delegacion lo siguiente:

«Confirmo mi telegrama de cinco del actual declarando anulados los libramientos números 132 y 133 de 26 de Septiembre último importantes veinte mil quinientas treinta y cinco pesetas el 1.º y ciento setenta y cinco el segundo, expedidos á favor del habilitado del 12.º Tercio de la Guardia civil, y en su representacion á don Lorenzo Esteban, por haberes, premio, y pluses de reenganche de la Comandancia de esa provincia.»

Y á fin de que sea pública dicha anulacion y no siendo posible inutilizar los citados libramientos por haber sufrido extravío, inserto esta resolucion en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia para conocimiento de los interesados y del público.

Santander 12 de Octubre de 1890.
—R. Guijarro

Providencias judiciales.

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de Infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, é instructor de la causa que se instruye de orden superior al soldado Luis Alvisua Ayala.

Usando de las facultades que me concede la ley de enjuiciamiento militar vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Luis Alvisua para Ultramar, natural de Anez, provincia de Alava, hijo de Cipriano y de Marcelina, de veintidos años, de oficio labrador, para que en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Alava, comparezca en esta Fiscalía militar, sita calle de Santa Lucia, número diez y siete y diez y nueve, ó en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de segunda desercion cometida el dia treinta y uno de Agosto último por haberse ausentado de esta plaza donde se hallaba en expectation de embarque para Ultramar, con apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policia y judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Luis Alvisua Ayala y en caso de ser habido lo remitan á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Santander á siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Fiscal, Juan Docampo.—Por su mandado: El Secretario, Andrés Pateiro.

DON BUENAVENTURA RODRIGUEZ PARETS, Juez accidental de instrucción del partido de Torrelavega, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Félix Moreno Larralde, cuyo actual paradero se ignora, fugado en la noche del primero al dos del corriente mes de la cárcel del pueblo de La Serna, en este partido, expresándose á continuacion las señas que constan del mismo, para que en término de diez dias contados desde la insercion de la presente en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en el sumario criminal que se instruye por consecuencia de mencionada fuga, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado

Dado en Torrelavega á siete de Octubre de mil ochocientos noventa —

E. Rodriguez Parets.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

Señas que constan de Félix Moreno. Estatura baja, cuerpo más bien delgado, poca barba, color moreno, vista airosa, ojos negros, como así bien el pelo; viste camisa oscura, pantalon de cuadros tambien oscuro y de paño, chaqueta de paño negro, boina de color casi negro y calza alpargatas blancas. Torrelavega fecha ut antea.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal por el Procurador D. Pedro García Medina en nombre de D. Teodomiro Llano, contra don José Lopez Igual, declarado rebelde, en cuyo juicio se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente.—En Santander á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa, ante el Sr. Juez municipal don Miguel F. Cavada, se ha visto y oido este juicio verbal seguido á instancia de D. Pedro García Medina, con poder de D. Teodomiro Llano, contra José Lopez Igual, de ignorado paradero por lo que fué citado por edictos sobre pago de ochenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado José Lopez, á que dentro de tercero dia pague al demandante ó á quien su derecho represente las ochenta y ocho pesetas noventa y cinco céntimos que le es en deber, condenándole además al pago de costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, de que se insertará en el *Boletín oficial* su encabezamiento y parte dispositiva, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Miguel F. Cavada.—Arsenio de Castanedo.

Santander á 28 de Septiembre de 1890.—Miguel F. Cavada.—Arsenio de Castanedo.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia del Procurador D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, contra D. Buenaventura Ranallo Martínez, declarado rebelde, en cuyo juicio se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente.—En Santander á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa, ante el Sr. Juez municipal D. Miguel F. Cavada, se ha visto y oido este juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Pedro García Medina, con poder de D. Teodomiro Llano, contra D. Buenaventura Ranallo, de ignorado paradero por lo que fué citado por edictos sobre pago de setenta y cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos que le adeuda y además las costas del juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando de la cual se insertará en el *Boletín oficial* su encabezamiento y parte dispositiva, lo pronuncio, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Miguel F. Cavada.—Arsenio de Castanedo.

Santander 28 de Septiembre de 1890.—Miguel F. Cavada.—P. S. M., Arsenio de Castanedo.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza,